Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

Capítulo II

Una posible petición individual ante el Sistema Interamericano: qué información debe recopilarse para su respaldo

A. Algunas cuestiones previas sobre la documentación del caso y la recopilación de información

1. ¿En qué consiste la documentación de violaciones a los derechos humanos?

Documentar las violaciones a los derechos humanos es organizar la información[89] de manera que permita demostrar su existencia y las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos violatorios, o del peligro grave e inminente de que éstos ocurran[90]. Dicha información podrá o no constar en documentos.

Existen herramientas que pueden ser de gran utilidad durante la documentación, tales como el uso de formatos uniformes o estandarizados, la presencia de un archivo ordenado y accesible, y la aplicación de medidas para mantener la seguridad de la información. También hay establecidos manuales y guías específicas para la investigación y documentación de determinadas violaciones a los derechos humanos (tales como tortura o ejecución extrajudicial, entre otras) que vale la pena consultar -cuando se encuentren disponibles-, ya que éstas nos indicarán el tipo de información por conseguir en cada caso[91].

89 Por información se entiende cada hecho, detalle, descripción, declaración, testimonio, explicación o cualquier otro dato de relevancia para la documentación.

90 "En el caso de la documentación sobre los hechos, primero, hay a menudo ausencia del elemento físico que se pueda examinar. La información está casi siempre sin organizar y sólo existe en la mente de las personas implicadas en los hechos. La tarea del investigador es sacarle a las personas dicha información, analizarla, organizarla, y enseguida producir un material que contenga toda esa información reunida." Manuel Guzman y Bert Verstappen, ¿Qué es la Documentación? Serie Documentación y Vigilancia de los Derechos Humanos, Volumen 2 (Versoix, Suiza: Sistemas de Información y de Documentación sobre los Derechos Humanos, Internacional, HURIDOCS, 2002), p. 8.

91 Existe una guía general de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Manual de capacitación para la fiscalización de los derechos humanos (Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2001), Serie de Capacitación Profesional No. 7, disponible en español en la página de internet de University of Minnesota, Human Rights Library, en la siguiente dirección: http://www1.umn.edu/humanrts/monitoring/Sintroduction.pdf. Asimismo, entre las guías particulares para casos de tortura y otras violaciones al derecho

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

Los **formatos uniformes o estandarizados** proporcionan un marco que sugiere cuál información hay que reunir, así como el medio para recopilarla de manera esquemática y ordenada, y la forma de relacionarla con sus respectivas fuentes.

Como sugerencia, antes de comenzar la investigación de una violación **es recomendable elegir un formato**, el cual serviría de referencia a lo largo del proceso. Diversas organizaciones han desarrollado formatos uniformes para la recopilación y el intercambio de información relacionada con violaciones a los derechos humanos. Como ejemplos podemos citar HURIDOCS (Sistemas de Información y de Documentación sobre los Derechos Humanos,

a la integridad personal, tenemos: la Guía Para la Denuncia de Torturas de la Universidad de Essex. Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (Nueva York y Ginebra: Naciones Unidas, 2001), Serie de Capacitación Profesional No. 8, disponible en la página de internet de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la siguiente dirección: http://www.unhchr.ch/pdf/8istprot_spa.pdf; y Physicians for Human Rights, Examining Asylum Seekers: A Physician's Guide to Medical and Psychological Evaluations of Torture (Boston and Washington, DC: Physicians for Human Rights, 2001), disponible sólo en inglés en la página de internet de Physicians for Human Rights, en la siguiente dirección: http://www.phrusa.org/campaigns/asylum_network/manual.html.

Para violaciones del derecho a la vida, tenemos el manual Reporting Killings as Human Rights Violations Handbook. How to document and respond to potential violations of the right to life within the international system for the protection of human rights, de Kate Thompson and Camille Giffard (Colchester: Human Rights Centre, University of Essex, 2002), disponible sólo en inglés en la página de internet de la Universidad de Essex, en la siguiente dirección: http://www.essex.ac.uk/reportingkillingshandbook/; United Nations, Manual on the Effective Prevention and Investigation of Extra-Legal, Arbitrary and Summary Executions, U.N. Doc. E/ST/CSDHA/.12 (New York: United Nations, 1991), el cual incluye "The Model Protocol for a Legal Investigation of Extralegal, Arbitrary, and Summary Executions," y se encuentra disponible sólo en ingles en la página de internet de University of Minnesota, Human Rights Library, en la siguiente dirección: http://www1.umn.edu/humanrts/instree/executioninvestigation-91.html.

Para violaciones a los derechos de las mujeres en conflictos armados, tenemos: Agnès Callamard et al., Investigating Women's Rights Violations in Armed Conflicts, (Canada: Amnesty International Publications and the International Centre for Human Rights and Democratic Development, 2001).

Para violaciones a los derechos políticos, tenemos: United Nations Centre for Human Rights, Human Rights and Elections. A Handbook on the Legal, Technical and Human Rights Aspects of Elections (New York and Geneva: United Nations, 1994) Professional Training Series No. 2, disponible sólo en ingles en la página de internet de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en la siguiente dirección: http://www.unhchr.ch/pdf/hrelections.pdf.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

Internacional)[92]. Los "formatos estándar sobre los hechos" desarrollados por HURIDOCS[93] están diseñados para auxiliar tanto en la sistematización ordenada de la información relativa a los hechos de una violación a los derechos humanos, como a las personas involucradas, así como a la ubicación de las fuentes y documentos originales[94].

Una vez concluida la labor de documentación, surgirá la necesidad de contar con un **archivo ordenado y accesible**, el cual servirá para almacenar y organizar la información, los formatos estandarizados y otros documentos obtenidos, además que garantiza la eficiencia en su consulta posterior.

92 La dirección de internet de HURIDOCS es: http://www.huridocs.org. Hurridocs es una organización cuya misión es desarrollar técnicas y herramientas para el manejo efectivo de información y documentación sobre derechos humanos, así como capacitar a organizaciones de derechos humanos en el uso de estos instrumentos. Conforma, también, una red global de organizaciones de derechos humanos que trabajan descentralizadamente, la cual aspira a la "más amplia disponibilidad, mayor uso y administración más efectiva de información al servicio de individuos, grupos y pueblos," para su empoderamiento y para la exitosa reivindicación de sus derechos humanos. HURIDOCS, "About HURIDOCS: Vision, Mission and Goals," disponible en la dirección: http://www.huridocs.org/vision.htm [consultado el 22 de mayo de 2004]. Para conocer más acerca de los programas de capacitación impartidos por HURIDOCS, véase HURIDOCS, "Training in Human Rights Information Handling: What HURIDOCS Can Offer," disponible en la siguiente dirección de internet:http://www.huridocs.org/offer.htm.

93 Judith Dueck, Manuel Guzman & Bert Verstappen, HURIDOCS Events Standard Formats. A Tool for Documenting Human Rights Violations, Second, Revised Edition (Versoix, Switzerland: HURIDOCS, 2001).

94 Manuel Guzman y Bert Verstappen, ¿Qué es la Documentación? Serie Documentación y Vigilancia de los Derechos Humanos, Volumen 2 (Versoix, Suiza: Sistemas de Información y de Documentación sobre los Derechos Humanos, Internacional, HURIDOCS, 2002), p. 23.

Más aún, en el llenado de los formatos se siguen lineamientos de confidencialidad para el registro de nombres de personas. La ventaja de estos formatos es que al completarlos, los individuos y organizaciones crean una base de datos "que facilita el análisis de éstos, la búsqueda de los elementos registrados y el traspaso de la información." Manuel Guzman y Bert Verstappen, ¿Qué es la Documentación? Serie Documentación y Vigilancia de los Derechos Humanos, Volumen 2 (Versoix, Suiza: Sistemas de Información y de Documentación sobre los Derechos Humanos, Internacional, HURIDOCS, 2002), p. 23.

HURIDOCS ha transformado estos formatos en una versión para computadora basada en Microsoft Access llamada WinEvsys. Ésta presenta numerosas ventajas, como la capacidad de los usuarios de efectuar búsquedas instantáneas por palabra en toda la base de datos. Los formatos (HURIDOCS Events Standard Formats: A Tool for Documenting Human Rights Violations), el microtesauro (Micro-Thesauri: A Tool for Documenting Human Rights Violations), y el software WinEvsys se encuentran disponibles en inglés, respectivamente, en las siguientes direcciones de internet: http://www.huridocs.org/tools/esfen.pdf, http://www.huridocs.org/tools/mictheen.pdf, y http://www.huridocs.org/standard.htm.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

Los individuos y organizaciones dedicados a documentar violaciones a los derechos humanos manejan información confidencial, por esta razón es importante que tomen las **medidas de seguridad** que consideren convenientes a fin de protegerla. Entre esas medidas se encuentran el uso de contraseñas y mecanismos de "encriptación"[95], así como el respaldo diario de documentos electrónicos[96].

Tómese en cuenta que lo que hay que evitar a toda costa es que las víctimas de las violaciones o sus familiares se vean expuestos a situaciones de peligro, por ello la necesidad de tomar medidas generales y específicas que lleven este fin, entre ellas, la confidencialidad de la información.

95 La encriptación es un mecanismo informático de seguridad que tiene por objeto proteger datos confidenciales mediante la puesta en clave de los mismos a partir de algoritmos matemáticos. Con ello se garantiza que la información encriptada que se envíe por internet sólo pueda ser leída por el destinatario de la misma, a fin de asegurar su integridad, autenticidad y confidencialidad.

96 El respaldo de documentos en un servidor lejano, es decir, en una computadora ubicada en otro país a la que se tenga acceso por internet, es una opción que ha sido hecha posible por el Proyecto Martus, una iniciativa de Benetech. Véase Martus.org – Human Rights Bulletin System. The Global Social Justice Monitoring System. A Benetech Initiative. La dirección de internet es la siguiente: http://www.martus.org/

Benetech es una compañía de alta tecnología sin fines de lucro cuyo objetivo es desarrollar herramientas informáticas confiables que asistan al sector humanitario en la recolección, salvaguarda, organización y diseminación de información sobre violaciones a los derechos humanos.

El Proyecto Martus es un conjunto de programas de software en español, gratuitos y fáciles de utilizar, diseñados para usuarios con conocimientos básicos de correo electrónico. Las herramientas de Martus en español se pueden obtener gratuitamente en la siguiente dirección de internet: https://tornado.he.net/cgi-bin/suid/%7Emartus/download.cgi. Los manuales de usuario, la guía rápida y los cambios entre versiones se encuentran también en español en: http://www.martus.org/downloads/.

Las herramientas del Proyecto Martus funcionan de la siguiente manera: Martus Software permite la creación de documentos sobre violaciones a los derechos humanos cuya información queda protegida mediante un mecanismo de encriptación desde el momento mismo de su creación. Hecho esto, la información es transmitida de manera rápida y protegida por internet a servidores confidenciales ubicados en diversos lugares mediante la herramienta Martus Server Software. Esta diseminación de información permite contar con respaldos múltiples y seguros a los cuales acudir en caso de pérdida de la misma. Si así se desea, la información que no sea confidencial podrá compartirse por internet con otras organizaciones interesadas a través de la herramienta Martus Amplifier. El staff del Proyecto Martus ofrece servicios de capacitación e instalación sin costo para los primeros grupos que adopten esta tecnología y que carezcan de recursos económicos.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

2. ¿Cómo se hace la recopilación de información?

Recopilar se entiende como la función de reunir diversas cosas. En nuestro material, a efectos de facilitar el diagnóstico sobre la procedencia[97] y viabilidad[98] de una denuncia o una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana, la información que se recopile debe ser **completa y fidedigna**.

Información **completa** es aquella que no tiene vacíos, y que proporciona de manera clara y detallada todos los datos necesarios. Información **fidedigna** es aquella apegada a la realidad, que proviene de fuentes confiables, y que no ha sido modificada, tergiversada o manipulada.

Esta Guía servirá para definir qué tipo de información es preciso recopilar cuando se decide presentar una petición o una solicitud de medidas cautelares ante el Sistema Interamericano. Es probable que algunos de los datos o documentos que se habrán de recopilar en relación con los hechos violatorios, se encuentran dentro de la documentación sobre la violación que ya recabara una organización.

3. ¿Por qué se necesita recopilar información y documentos en relación con un caso?

Es necesario recopilar información y documentos en relación con un caso por dos razones principales:

- Para que la persona u organización a cargo de revisar o diagnosticar el caso y/o preparar y presentar la denuncia ante la Comisión, pueda establecer la procedencia y viabilidad de ésta, así como también pueda acompañarla con los documentos relevantes; y
- Para que en su momento se puedan probar las afirmaciones respecto de las cuales le corresponda la carga de la prueba al denunciante (lo cual se explicará adelante), y con ello asegurar resultados favorables en el marco de los procedimientos tanto ante la Comisión como ante la Corte.

En todo caso, es importante considerar información sobre cuatro aspectos básicos:

1. **La víctima y sus familiares** y su interés u objetivo para presentar un caso ante el Sistema Interamericano;
2. **Los hechos violatorios**, que hacen referencia a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la violación a los derechos humanos y que ocurren en un determinado contexto,

97 Una petición individual será procedente cuando se reúnan los requisitos de admisibilidad contenidos en 46.1 de la Convención Americana.

98 Una petición individual será viable cuando además de ser procedente, existan posibilidades reales de éxito, por ejemplo, porque se cuenta con pruebas suficientes.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

que consiste en el entorno económico, político, social y cultural en el que se produjo la violación;

3. **El agotamiento de los recursos internos** que implica el acceso al procedimiento interno idóneo previsto por el Estado para reivindicar el derecho o derechos violados; y

4. La **expectativa en reparaciones**.

B. La víctima y sus familiares: su interés u objetivo para presentar un caso ante el Sistema Interamericano

La organización o persona que evalúe la posibilidad de presentar una petición a la Comisión Interamericana debe conocer y valorar algunos aspectos previamente:

1. Definición de objetivos

El peticionario representará los intereses de la víctima ante el SI, por lo tanto, debe tener claro cuáles son las expectativas de su representado frente a un litigio internacional. Pero además, el peticionario debe tener claridad sobre lo que se pretende o persigue con la presentación del caso ante la CIDH, es decir, cuál es su objetivo general, que puede trascender al objetivo individual de la víctima. Por ejemplo, si se busca evidenciar o erradicar una práctica estatal violatoria; reformar, derogar o crear legislación; impulsar una investigación o proceso judicial interno; lograr la libertad o integridad personal de una o varias personas; abrir un espacio de negociación, etc. Esta definición aportará significativamente a determinar la estrategia a seguir frente al Sistema Interamericano y frente al Estado; así como a la determinación de las posibles reparaciones que surjan del caso. Es fundamental que se definan con claridad los intereses y objetivos de la víctima o sus familiares y los del peticionario al iniciar el proceso.

2. Identificación de la o las víctimas y sus familiares

Debe determinarse con exactitud quiénes son las víctimas[99], o en su defecto, sus familiares. Entre más se sepa de ellas, es mucho mejor: nombre, edad, nacionalidad, ocupación, estado civil, ubicación, etc.

99 Según el artículo 28.e del Reglamento de la Comisión, las peticiones que se presenten ante la Comisión deberán contener "de ser posible, el nombre de la víctima," por ser este un requisito para su consideración. Por su parte, el Reglamento de la Corte establece en su artículo 33.1 que el escrito de demanda que se presente ante la Corte expresará entre otros datos, "el nombre y la dirección de las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes debidamente acreditados en caso de ser posible".

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

La importancia de proporcionar el nombre y domicilio de las víctimas, deriva del hecho que la Comisión no podrá someter a la Corte casos en los que no se hayan violado los derechos y libertades de individuos determinados[100], pues la Corte sólo puede ejercer su jurisdicción contenciosa "con la finalidad de proteger los derechos y libertades de personas determinadas y no con la de resolver casos abstractos"[101].

En efecto, la Corte ha establecido que con el propósito de garantizar los efectos propios del Reglamento "y la protección efectiva de los derechos de las presuntas víctimas, es preciso que éstas se encuentren debidamente identificadas e individualizadas [por su nombre] en la demanda que la Comisión Interamericana presenta ante este Tribunal"[102].

No obstante, esta exigencia generalmente no opera cuando se trata de violaciones a comunidades enteras, toda vez que cuando son muchas las personas víctimas, será suficiente, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, que sean identificables y determinables[103]. Para ello deberán proporcionarse datos objetivos que permitan la identificación

100 La Corte funda la exigencia de que se trate de individuos determinados, en los artículos 61.2, 46.1.b, y 46.2.b de la Convención Americana:

45. La razón de que la Comisión no pueda someter a la Corte casos de leyes que no sean de aplicación inmediata y que aún no hayan sido aplicadas, es que, conforme al artículo 61.2 de la Convención, "[p]ara que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50" y para que esos procedimientos puedan ser iniciados es indispensable que la Comisión reciba una comunicación o petición que contenga una denuncia o queja de una violación concreta de derechos humanos respecto de individuos determinados.

46. La exigencia de que se trate de individuos determinados se desprende del artículo 46.1.b que exige que la petición o comunicación "sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva" y del artículo 46.2.b que no requiere el agotamiento de los recursos internos y exime de la exigencia del plazo mencionado cuando "no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos [. . .]".

Corte IDH, Responsabilidad Internacional por Expedición y Aplicación de Leyes Violatorias de la Convención (Arts. 1 y 2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos). 9 de diciembre de 1994. Opinión Consultiva OC-14/94, Serie A, No. 14, párrs. 45-46.

101 Ibid., párr. 49.

102 Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducación del Menor." Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párrs. 107 y 109.

103 Ibid., párr. 108. Cabe aclarar que la Corte usa un estándar más flexible cuando adopta medidas provisionales para la protección de colectivos. Por ejemplo, a partir de la resolución sobre medidas provisionales dictadas por la Corte Interamericana en el Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, el tribunal determinó:

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

de las víctimas, como por ejemplo, la pertenencia a un grupo de personas sujetas a las mismas violaciones.

Por otra parte, en casos especiales, donde por temor las víctimas no quieren que sus nombres se conozcan, los peticionarios pueden solicitar a la Comisión que guarde en confidencialidad sus nombres, lo cual también es una práctica dentro del sistema.

Que si bien esta Corte ha considerado en otras oportunidades indispensable individualizar las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección […], el presente caso reúne características especiales que lo diferencian de los precedentes tenidos en cuenta por el Tribunal. En efecto, la Comunidad de Paz de San José de Apartadó, integrada según la Comisión por aproximadamente 1200 personas, constituye una comunidad organizada, ubicada en un lugar geográfico determinado, cuyos miembros pueden ser identificados e individualizados y que, por el hecho de formar parte de dicha comunidad, todos sus integrantes se encuentran en una situación de igual riesgo de sufrir actos de agresión en su integridad personal y su vida. Por ello, esta Corte considera conveniente dictar medidas provisionales de protección en favor de las personas ya protegidas por las medidas urgentes ordenadas por la Resolución del Presidente de 9 de octubre de 2000, como también […] ampliarlas de tal manera que cubran a todos los miembros de la referida Comunidad.

Corte IDH, Caso de la Comunidad de Paz de San José de Apartadó (Colombia). Medidas Provisionales. Resolución de 24 de noviembre de 2000, Considerando 7.

Igualmente, en las medidas provisionales del Caso de la Cárcel de Urso Branco (Brasil), la Corte resolvió:

Que si bien esta Corte ha considerado en otras oportunidades indispensable individualizar a las personas que corren peligro de sufrir daños irreparables a efectos de otorgarles medidas de protección, el presente caso reúne la característica de que los beneficiarios son identificables, ya que "[e]n todo sitio donde haya personas detenidas, se deberá llevar al día un registro empastado y foliado que indique para cada detenido: a) Su identidad; b) Los motivos de su detención y la autoridad competente que lo dispuso; c) El día y la hora de su ingreso y de su salida". Es por ello que este Tribunal considera que el Estado deberá presentar, en su primer informe sobre las medidas provisionales adoptadas, la lista de los reclusos que se encuentran en la Cárcel de Urso Branco, quienes son los beneficiarios de las presentes medidas provisionales [referencias omitidas y énfasis añadido].

Corte IDH, Caso de la Cárcel de Urso Branco. Medidas Provisionales. Resolución de 18 de junio de 2002, considerando séptimo.

Este criterio ha sido aplicado por la Corte en otros casos. Por ejemplo en el Caso Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia," la Corte consideró "conveniente dictar medidas provisionales de protección a favor de todas las personas que se encuentren en las sedes de los medios de comunicación 'El Nacional' y 'Así es la Noticia' o que estén vinculadas a la operación periodística de dichos medios." Corte IDH, Caso Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia". Medidas Provisionales. Resolución de 6 de julio de 2004, considerando décimo primero.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

3. El grado de contacto del peticionario con las víctimas o sus familiares

La esencia del Sistema Interamericano es la protección de los derechos humanos de las personas, por lo tanto, las víctimas o sus familiares ocupan un lugar protagónico y esencial. Si bien, la Convención Americana sobre Derechos Humanos no exige el consentimiento de la víctima para la presentación de su caso ante la CIDH[104], existen fases procesales en que este órgano solicita la anuencia o consentimiento de la víctima o de sus familiares; por ejemplo de llegarse a un acuerdo de solución amistosa, la Comisión no podrá aprobarlo sin antes verificar que las víctimas o en su defecto sus familiares hayan dado su consentimiento[105]. Asimismo, después de que la Comisión adopte el informe preliminar con las recomendaciones al Estado responsable, los peticionarios tendrán la oportunidad de presentar su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte, debiendo aportar entre otros[106] los datos de la víctima y sus familiares, así como la posición de la víctima o sus familiares, si fueran distintos del peticionario, lo que deberá expresarse en un poder de representación que será presentado a la Corte Interamericana si la CIDH decide enviar el caso al máximo tribunal.

Durante el proceso es importante mantener contacto con la víctima o con sus familiares, a fin de consultarlos sobre los pasos a tomar en el litigio más allá de contar con un poder de representación. Además, considerando que un proceso internacional podría llevar varios años, el peticionario debe mantener contacto con la víctima o con sus familiares no sólo para garantizar información actualizada, sino también para conocer sus intereses y expectativas a fin de que éstas sean comprendidas en las potenciales reparaciones.

4. Conocer las conversaciones o negociaciones sostenidas con el Estado

Es indispensable que el peticionario sea informado de conversaciones o negociaciones que hayan sostenido las víctimas o sus familiares con representantes del gobierno o con los agentes estatales presuntamente involucrados en la violación denunciada. Deberá conocer los detalles de las conversaciones o reuniones que se hayan celebrado, en particular si se ha llegado a acuerdos concretos (ya sean verbales o escritos); en su caso el nivel de cumplimiento de éstos, y si existen reportes, informes o actas al respecto. Esta información es fundamental para decidir si es oportuna la presentación de la petición, y prever la reacción, respuesta y posición del Estado ante la misma. El contar con información completa sobre lo que está sucediendo en el ámbito nacional asegurará coordinación y coherencia entre las estrategias interna e internacional, y con ello mayores posibilidades de éxito ante el Sistema Interamericano[107].

104 Cfr., artículo 23 del Reglamento de la Comisión.

105 Artículo 41.5 del Reglamento de la Comisión.

106 Artículo 43, incisos 2 y 3 del Reglamento de la Comisión.

107 Adicionalmente, es fundamental que los peticionarios, una vez asumido dicho rol mantengan un estrecho canal de comunicación con las víctimas y-o sus familiares- para informarles y consultarles oportunamente.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

5. Posibilidades reales de seguimiento del caso tanto a nivel nacional como internacional

Para que un caso tenga un trámite ágil ante la Comisión Interamericana es prioridad contar con información actualizada sobre los hechos denunciados, la situación de las víctimas, el estado que guarda el procedimiento interno, el comportamiento del Estado, las prácticas violatorias existentes, la legislación y los trámites internos, etc. El litigio internacional de un caso puede demorar varios años, tiempo durante el cual la víctima o el peticionario podrían perder interés en él, quedarse sin recursos económicos para realizar investigaciones de campo o, incluso, que el peticionario pierda contacto con las víctimas o sus familiares. Como consecuencia, el seguimiento del caso a nivel internacional podría interrumpirse con el riesgo de que la Comisión archive el caso. Por ello, es de vital importancia que el peticionario valore sus propios intereses, objetivos, recursos y posibilidades, y con base en esta evaluación, se comprometa o no al litigio internacional del caso.

C. Los hechos violatorios

En este apartado se profundiza sobre la documentación de los hechos violatorios, especialmente sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la violación a los derechos humanos ocurridos en un determinado contexto. Este consiste en el entorno económico, político, social y cultural en el que se produjo la violación.

1. Información sobre los hechos

La información sobre los hechos es básica, pues servirá para determinar cuáles de los derechos contenidos en los instrumentos interamericanos fueron violados. Determinar cuándo, dónde y cómo ocurrieron los hechos, por qué, por quién fueron perpetrados y quiénes son las víctimas es fundamental; también, si los hechos son atribuibles al Estado, generándole como consecuencia responsabilidad internacional.

La información sobre los hechos debe ser exhaustiva e incluir los antecedentes del caso: amenazas, atentados, actos de hostigamiento o intimidación sufridos por la víctima antes de que los hechos violatorios tuvieran lugar.

Para sustentar los hechos violatorios es necesario:

- Hacer una relación de los hechos violatorios en orden cronológico y de la forma más clara posible, señalando de manera precisa qué ocurrió, cómo, cuándo y dónde.
- Indicar quiénes son los autores de los hechos, en caso de saberlo. Como ya se señaló en el capítulo anterior, es indispensable tomar en cuenta que una violación a los derechos humanos puede ser cometida no sólo por agentes estatales de los poderes ejecutivo,

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

legislativo, judicial o de cualquier poder, sino también por particulares o por terceros que hayan actuado con el apoyo o bajo la tolerancia del Estado. En ambos casos –conforme a la jurisprudencia interamericana y de acuerdo con el contenido de varios instrumentos interamericanos- el Estado tendrá responsabilidad internacional por la violación, estando por lo tanto obligado a repararla. Tómese en cuenta que la Corte Interamericana ha dicho que para poder atribuir al Estado responsabilidad internacional por una violación a los derechos humanos, no es indispensable que ésta haya sido cometida por agentes estatales. La misma podrá haber sido cometida por particulares o por agentes no identificados con el apoyo o la tolerancia del Estado. La tolerancia del Estado consiste en no haber prevenido las violaciones con la debida diligencia o en no haberlas investigado, procesado y sancionado mediante pasos serios y razonables[108].

a. Respecto del contexto

No sólo es importante que la Comisión Interamericana conozca los antecedentes del caso y las violaciones a los derechos humanos denunciadas. Para la mejor comprensión de los hechos denunciados es importante aportar información sobre el contexto en el que éstos se hayan cometido, a fin de asegurar la comprensión íntegra del hecho violatorio dentro de un marco económico, social, cultural y político determinado. En este sentido, es conveniente que se aporte información suficiente para comprender el entorno en que ocurre la violación.

La descripción y análisis del contexto ayudará a determinar si la violación denunciada es un hecho aislado, o si por el contrario, es parte de una práctica sistemática o de un patrón violatorio de los derechos humanos.

La indicación sobre el contexto permite a la Comisión conocer de mejor manera las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados y lo que significa la denuncia en el ámbito nacional. Contribuirá además, a que la determinación de las eventuales reparaciones por parte de la CIDH tenga un impacto interno global, es decir, que trascienda el interés de la víctima o de sus familiares.

Por tanto, para demostrar el contexto que alegamos se sugiere adjuntar información como la siguiente:

- Informes de Estados y observaciones finales de organismos de derechos humanos de Naciones Unidas como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Comité Contra la Tortura, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, etc.
- Informes o reportes de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la Organización de las Naciones Unidas

108 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4, párr. 172; y Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 141.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), o la Organización Mundial de la Salud (OMS), entre otras;

- Informes y/o reportes de misiones investigadoras estatales, de agencias gubernamentales de otros países, de instituciones estatales y de organizaciones no gubernamentales; y
- Información estadística, recortes de periódicos independientes o revistas de periodismo investigativo, copias de artículos, estudios y otros trabajos de investigación de académicos de universidades y centros de investigación y análisis, así como reportes preparados por los propios lectores en los que plasmen sus observaciones sobre determinados fenómenos en sus países.

b. Prueba necesaria para demostrar la autenticidad de los hechos

Por regla general, la carga de probar le corresponderá al peticionario, a menos que se presente una circunstancia excepcional que "revierta" la carga de la prueba y se la atribuya al Estado demandado. Por ejemplo, tratándose de privaciones a la libertad, la carga de la prueba se revierte si la presunta víctima se encontraba bajo la custodia de las autoridades estatales al momento en que ocurrió la violación de derechos humanos, siendo el Estado el que tendrá que demostrar que la persona que se encontraba bajo la custodia de cualquier funcionario estatal fue bien tratada[109].

La carga de la prueba también podrá invertirse cuando al peticionario le sea imposible obtener las pruebas sin la cooperación del Estado[110]. En los Casos Velásquez Rodríguez[111], Godínez Cruz[112] y Gangaram Panday[113], la Corte estableció que "en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse

109 Sobre la inversión de la carga de la prueba en este supuesto, véase Corte IDH. Caso Villagrán Morales y Otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 170.

110 La cooperación de los Estados se basa en el "principio consagrado en el artículo 24 del Reglamento de la Corte sobre la cooperación de los Estados, interpretado extensivamente por el Tribunal para aplicarlo a la obtención de la prueba cuando ello no sea posible a la víctima o a sus representantes." Alirio Abreu Burelli, "La Prueba en los Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos," en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del Seminario, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, Tomo I (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001), pág. 123.

111 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de 29 de julio de 1988. Cit., párr. 135.

112 Corte IDH, Caso Godínez Cruz, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, No. 5, párr. 141.

113 Corte IDH, Caso Gangaram Panday, Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C, No. 16, párr. 49.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

sin la cooperación del Estado"[114]. En otras palabras, el principio consistente en que la carga de la prueba que se demanda en procesos internos, recae esencialmente en la parte acusadora, no es necesariamente aplicable en todos los casos ante el SI.

Es importante enfatizar que si bien existe la posibilidad de que, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones se revierta la carga de la prueba, siempre debe recabarse información que permita respaldar nuestras afirmaciones, a tales efectos, se recomiendan, entre otros, entrevistas a víctimas y testigos para evaluar consistencia y veracidad de los hechos. Tómese en consideración que el representante de las víctimas o de sus familiares necesitará de información y documentos no sólo para diagnosticar la procedencia y viabilidad de una petición ante la Comisión, sino para fortalecer la prueba.

Por otra parte, no existe impedimento en el Sistema Interamericano para la recepción de elementos de prueba, a los que los sistemas procesales nacionales, por lo general, les confieren mínimo o nulo valor probatorio. Tal es el caso de las declaraciones rendidas por los familiares de las víctimas, de los videos, los recortes de periódicos y las copias fotostáticas.

- Sobre **las declaraciones rendidas por los familiares** de las víctimas, los órganos del sistema pueden admitirlas siempre y cuando concuerden con el objeto del interrogatorio y sean valoradas en el conjunto del acervo probatorio[115]. La Corte al respecto ha estimado que:

  > [P]or tratarse de familiares de las presuntas víctimas y tener un interés directo en este caso, sus manifestaciones no pueden ser valoradas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. En materia tanto de fondo como de reparaciones, las declaraciones de los familiares de las presuntas víctimas son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieren haber sido perpetradas[116].

114 Héctor Fix-Zamudio, "Orden y Valoración de las Pruebas en la Función Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos," en El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en el Umbral del Siglo XXI. Memoria del Seminario, San José, Costa Rica, 23 y 24 de noviembre de 1999, Tomo I (San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001), pág. 211.

115 En el Caso 19 Comerciantes, la Corte decidió admitir las declaraciones rendidas en la audiencia pública por los familiares de las presuntas víctimas, "en cuanto concuerden con el objeto del interrogatorio y las valora en el conjunto del acervo probatorio." Corte IDH, Caso 19 Comerciantes, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 80, en relación con los párrs. 52 y 72. La Corte adoptó la misma postura en el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párrs. 62 y 63.

116 Corte IDH, Caso 19 Comerciantes vs. Colombia, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párrs. 79 y 80; Caso Maritza Urrutia, párrs. 53 y 54; Caso Myrna Mack Chang, párr. 132; Caso Bulacio, párr. 66; Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 57; Caso "Cinco Pensionistas". Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 85; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 63.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

- **Los videos** logran un impacto visual que otros elementos probatorios no podrían. En el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, la Corte admitió el video remitido por la representante de las presuntas víctimas y sus familiares, y aunque no le otorgó "a la respectiva pieza documental [el] carácter de plena prueba, [la Corte...] apreci[ó] su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica"[117].

- **Los recortes de periódicos**, a pesar de no tener carácter de prueba documental propiamente dicha, podrán aportar elementos que corroboren algún hecho público, las declaraciones de los testigos o cualquier otra prueba. En el Caso Velásquez Rodríguez, la Corte resolvió que:

A un gran número de recortes de prensa aportados por la Comisión no puede dárseles el carácter de prueba documental propiamente dicha. Muchos de ellos, sin embargo, constituyen la manifestación de hechos públicos y notorios que, como tales, no requieren en sí mismos de prueba; otros tienen valor, como ha sido reconocido por la jurisprudencia internacional [...] en cuanto reproducen textualmente declaraciones públicas, especialmente de altos funcionarios de las Fuerzas Armadas, del Gobierno o de la propia Corte Suprema de Justicia de Honduras, como algunas emanadas del Presidente de esta última; finalmente, otros tienen importancia en su conjunto en la medida en que corroboran los testimonios recibidos en el proceso respecto de las desapariciones y la atribución de esos hechos a las autoridades militares o policiales de este país[118].

La Corte ha establecido que los recortes de prensa podrán "ser apreciados cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso"[119].

- Con respecto a las **copias fotostáticas de documentos**, los órganos del sistema siguen un criterio menos formal que permite su recepción y valoración[120], protegiendo

117 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No.110, párr. 56.

118 Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 146.

119 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 51. Cfr. Caso Myrna Mack Chang, párr. 131 in fine; Caso Bulacio, párr. 63; y Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 56.

120 Véanse Corte IDH. Caso Velásquez Rodrígue. Sentencia de fondo de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 128; Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 97; Caso Villagrán Morales y otros (Caso de los "Niños de la Calle"). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 72; Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 50; Caso Castillo Páez. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 39; y Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 42; y Caso Cantos. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 27.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

así al peticionario, al igual que a las víctimas, sus familiares y representantes debidamente acreditados, de objeciones del Estado tendientes a que las copias fotostáticas presentadas por aquellos no sean aceptadas como prueba[121]. La Corte ha dicho que:

> "El sistema procesal es un medio para realizar la justicia y ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades [...], sin que por ello deje la Corte de cuidar la seguridad jurídica y el equilibrio procesal de las partes [...]. Este proceso, por ser tramitado ante un tribunal internacional, y por referirse a violaciones a los derechos humanos, tiene un carácter más flexible e informal que el seguido ante las autoridades internas"[122].

Al considerar la información y los documentos que se tienen que recopilar para respaldar un caso, puede pensarse también en ofrecer testigos o peritos para probar los hechos, el contexto y las reparaciones.

Retomando los aspectos anteriormente descritos a fin de demostrar la autenticidad de los hechos que aleguemos, recomendamos recopilar información tanto sobre los antecedentes de la situación violatoria, como de los hechos denunciados.

- Sobre los antecedentes del caso

- Copias de las denuncias, quejas, recursos o acciones legales que se hayan presentado con motivo de las amenazas, atentados, actos de hostigamiento o intimidación, ante las autoridades nacionales (policiales, judiciales o administrativas) o ante comisiones de derechos humanos, defensorías del pueblo, misiones de verificación de Naciones Unidas, instancias internacionales u otras entidades encargadas de investigar o monitorear violaciones a los derechos humanos;

- Copias de las resoluciones o respuestas de las autoridades u otros organismos nacionales a las denuncias, quejas, recursos o acciones legales presentadas con motivo de las amenazas, atentados, actos de hostigamiento o intimidación.

121 En el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, el Estado Peruano alegó "[e]n relación con los documentos presentados por la representante de las presuntas víctimas y sus familiares durante la audiencia pública, [...] que 'las copias o reproducciones fotostáticas del proceso penal […] han sido obtenidas de manera ilícita y sin mandato judicial, hecho que nos hace incurrir en la teoría del fruto del árbol prohibido'". Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 57. Atendiendo a su criterio flexible en materia de recepción y valoración de la prueba, la Corte desestimó la objeción del Estado y decidió aceptar los documentos objetados por éste para luego proceder a valorarlos en su conjunto. Ibid., párr. 59.

122 Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C, No. 110, párr. 58. Véanse. Caso Maritza Urrutia, párr. 48; Caso Juan Humberto Sánchez. Interpretación de Sentencia, párr. 42; Caso Myrna Mack Chang, párr. 120; y Caso Bulacio, párr. 42.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

- Sobre los hechos violatorios

- Copias de los expedientes completos de cada uno de los procedimientos o recursos internos, ya sean de tipo administrativo o judicial, iniciados por las víctimas, sus familiares o representantes con motivo de los hechos violatorios, a fin de obtener justicia, verdad y reparación en el ámbito nacional;
- Copias de cintas de audio o de video grabadas durante investigaciones de campo o entrevistas;
- Reportes de las investigaciones de campo, si las hubiere; y reportes individuales de las entrevistas con las víctimas, sus familiares, testigos y otras personas que tengan información de relevancia, junto con sus respectivas transcripciones;
- Copias de declaraciones de las víctimas, sus familiares y testigos ante las autoridades nacionales en relación con los hechos violatorios;
- Pruebas periciales o científicas ofrecidas a lo largo de los procedimientos internos (dictámenes de necropsias, exhumaciones, etc.);
- Recortes de revistas o de prensa con la cobertura de la violación de derechos humanos de que se trate;
- Informes que se refieran a la violación de los derechos humanos de que se trate y que provengan de organizaciones estatales y no gubernamentales (como Amnistía Internacional) u otros organismos especializados en derechos humanos (como las Defensorías del Pueblo o los Comités o Relatores Especiales de las Naciones Unidas).

2. Información sobre si los hechos han sido denunciados ante otra instancia internacional

Como explicáramos en el Capítulo I de esta Guía, para que la petición sea aceptada por la Comisión Interamericana es requisito que **la denuncia o queja no sea sustancialmente la reproducción de una petición o comunicación anterior ya examinada (artículo 47.d de la Convención Americana)**, o bien **pendiente de resolución en otro procedimiento de arreglo ante un organismo internacional (artículo 46.1.c de la Convención)**.

La Corte Interamericana, en el caso Baena Ricardo y otros señaló que para que la materia de la denuncia o queja ante la Comisión sea "sustancialmente la reproducción" de una petición o comunicación presentada ante otro organismo internacional, "debe existir identidad entre los casos. Para que exista dicha identidad se requiere la presencia de tres elementos, a saber: a) que las partes sean las mismas, b) que el objeto sea el mismo y c) que la base legal sea idéntica"[123].

123 Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 53.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

Las partes serán las mismas cuando el Estado demandado, el peticionario y las víctimas sean las mismas en ambas peticiones[124]. El objeto será el mismo cuando los hechos, es decir, "la conducta o el suceso que implicaron violación de un derecho humano," sean los mismos en ambas denuncias[125]. La base legal será idéntica, cuando la convención o tratado internacional, así como los artículos específicos cuya violación se alegue, sean los mismos en ambas denuncias[126].

124 En el Caso Baena Ricardo y otros, la Corte resolvió respecto de la identidad de las partes: En el presente caso, únicamente la parte demandada ante el Comité de Libertad Sindical de la OIT y la Corte es la misma, el Estado panameño. La parte demandante (peticionarios) no es idéntica puesto que ante el Comité de Libertad Sindical lo fue SITIRHE y SITINTEL a través de la Confederación Internacional de Organizaciones Sindicales Libres (CIOSL-ORIT) y ante la Comisión Interamericana lo fue el Comité Panameño de los Derechos Humanos. Tampoco hay identidad en cuanto a las víctimas, ya que el Comité de Libertad Sindical hace referencia a la generalidad de trabajadores y dirigentes sindicales de SITIRHE y SITINTEL que fueron despedidos, sin individualizar los mismos en forma concreta. Por el contrario, en la demanda ante la Corte, la Comisión individualiza a 270 presuntas víctimas. Además, las presuntas víctimas del caso ante el sistema interamericano son trabajadores de todas las empresas estatales panameñas que se vieron afectados por la aplicación de la Ley 25, y no sólo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y Electrificación y del Instituto Nacional de Telecomunicaciones, como sucedió ante la OIT.
Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros. Excepciones Preliminares. Sentencia de 18 de noviembre de 1999. Serie C No. 61, párr. 54.

125 El concepto de "hechos" fue definido por la Corte en el Caso Durand y Ugarte, Excepciones Preliminares, , párr. 43. En el Caso Baena Ricardo y otros, la Corte resolvió respecto de la identidad en el objeto, que: [E]l Comité de Libertad Sindical [de la OIT] no conoció hechos que surgieron con posterioridad a su pronunciamiento, hechos que sí fueron planteados en la demanda ante la Corte, tal como los procesos ante el Poder Judicial panameño. Además, observa esta Corte que el señor Antonio Ducreux Sánchez señaló, en la audiencia pública sobre excepciones preliminares celebrada el 27 de enero de 1999, que la queja ante el Comité de Libertad Sindical se refería únicamente a lo sucedido en diciembre de 1990.
Ibid., párr. 55.

126 En el Caso Baena Ricardo y otros, la Corte resolvió que no existía identidad en la base legal: [Y]a que, en la demanda ante la Corte, se alegan violaciones a los siguientes artículos de la Convención Americana: 8 (Garantías Judiciales); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 10 (Derecho a Indemnización); 15 (Derecho de Reunión); 16 (Libertad de Asociación) y 25 (Protección Judicial), en relación con el artículo 1.1; 2; 33 y 50.2. La denuncia presentada ante el Comité de Libertad Sindical se basó en las violaciones a los Convenios 87 (Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación) y 98 (Convenio sobre el Derecho de Sindicación y Negociación Colectiva) de la OIT. Por ello que el objeto tampoco es el mismo, mucho menos cuando ante la OIT se conoció únicamente lo relativo al derecho a la libertad sindical y sobre el derecho laboral en general y, ante la Corte, se planteó la violación de una serie de derechos no comprendidos en la denuncia interpuesta ante el Comité de Libertad Sindical, tal como lo es, entre otros, el derecho al debido proceso legal.
Ibid., párr. 56.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

La Corte estableció además como una diferencia para ser tomada en consideración al llevar a cabo este examen la naturaleza de las resoluciones del otro organismo internacional. Generalmente, estos organismos sólo emiten recomendaciones, mientras que la Corte emite sentencias que no sólo son definitivas e inapelables, sino de cumplimiento obligatorio[127].

En este sentido, si el caso que deseamos presentar a la CIDH ha sido presentado ante otra instancia internacional, es fundamental valorar si se está en presencia o no de una reproducción sustancial conforme a los términos expuestos por la Corte Interamericana.

Para poder realizar el estudio pertinente debe aportarse información relativa al tema o los documentos siguientes:

- Copia de las denuncias, quejas o peticiones presentadas ante otros organismos internacionales respecto de las mismas violaciones a los derechos humanos que se pretendan denunciar ante el Sistema Interamericano. Estas copias deberán incluir la fecha de presentación así como los nombres de los denunciantes;
- Copia de las resoluciones dictadas por el organismo internacional en respuesta a la denuncia, queja o petición presentada, en particular aquella que la haya admitido y la que decida sobre el fondo de la misma.

D. El agotamiento de los recursos internos

La regla general es que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, para que una petición o comunicación sea aceptada por la Comisión Interamericana. Para determinar y demostrar que se ha cumplido con este requisito, es importante:

- **Indicar las vías judiciales y/o administrativas a las que se recurrió**, así como informar sobre el estado actual del proceso, o dar indicación de los resultados obtenidos. A tal efecto, es importante aportar copias de los expedientes completos de cada uno de los procedimientos o recursos internos, ya sean de tipo administrativo o judicial, iniciados por las víctimas, sus familiares o representantes con motivo de los hechos violatorios, a fin de obtener justicia. Las copias deben comprender la resolución definitiva del recurso tramitado a nivel nacional para obtener justicia, verdad y reparación. Esa resolución es la definitiva cuando haya puesto fin al último de los recursos internos y no permita a su vez la posibilidad de ser apelada o recurrida ante ningún otro órgano nacional.

127 La Corte explicó en el Caso Baena Ricardo y otros, que: "la naturaleza de las recomendaciones emitidas por dicho Comité es diferente a la de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana. En el primer caso se trata de un acto propio de un órgano de la OIT con el efecto jurídico propio de una recomendación a los Estados. En el segundo caso se trata de una sentencia que, en los términos de la Convención, es definitiva e inapelable (artículo 67), y de obligatorio cumplimiento (artículo 68.1)." Ibid., párr. 57.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

- **Indicación de la última resolución que da por terminado el proceso iniciado**. Además, debe adjuntarse legislación nacional con énfasis en aquellas disposiciones sobre el procedimiento que establezcan que no es posible presentar ningún otro recurso ordinario en contra de esa resolución dictada dentro del procedimiento nacional tramitado.
- Debe tenerse especial cuidado en incluir **la copia del acta de notificación de la resolución definitiva**, que indica la fecha de la notificación.
- **Copias de jurisprudencia y legislación nacional** que expliquen por qué la vía judicial iniciada es la adecuada para proteger o reivindicar los derechos violados (es decir, para obtener justicia, verdad y reparación respecto de los mismos). Estos materiales jurídicos tienen por objetivo auxiliar a quien esté a cargo de preparar la denuncia o queja, en la elaboración de argumentos sólidos sobre las razones por las que se recurrió a esos recursos en particular y no a otros.

Si se va a alegar una excepción al agotamiento de los recursos internos, debe adjuntarse:

- Copia del expediente judicial tramitado hasta el momento (si se decide presentar la petición debe actualizarse).
- Si no se recurrió a ninguna vía judicial, indicar la(s) razón(es) e incluir documentación que acredite lo dicho (art. 46.2, CADH).

La recopilación de este material permitirá tener una visión clara sobre la legalidad o ilegalidad de la situación denunciada y sobre la práctica jurídica en casos similares. El acceso a esta información también permitirá su análisis para determinar si la legislación de un Estado o la falta de ésta viola los derechos y libertades protegidos por la Convención Americana. Ya hemos señalado que, conforme a sus artículos 1.1 y 2 de la Convención, los Estados partes tienen la obligación general no sólo de tener disposiciones legislativas que garanticen el pleno ejercicio de dichos derechos y libertades, sino de adoptarlas cuando no las tengan, y de suprimir aquellas normas que sean violatorias de la Convención[128]. Pero más importante aún, esta información contribuirá a determinar la vía idónea para el agotamiento de los recursos internos a partir de los hechos violatorios denunciados.

128 El artículo 2 de la Convención Americana establece en relación con el deber de garantizar contenido en el artículo 1.1 de la misma, que cuando el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos por la Convención "no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades."

En efecto, "[l]a Corte ha señalado que el deber general del Estado, establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas [...] que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas [...] conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías." Corte IDH, Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros). Sentencia de 5 de febrero de 2001. Serie C No. 73, párr. 85.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

E. La expectativa en reparaciones

El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

> *Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.*

En su continua jurisprudencia, la Corte ha señalado que es un principio general de derecho internacional reiteradamente reconocido que una violación de normas supranacionales atribuible a un Estado, genera para éste responsabilidad internacional y, como consecuencia, el deber de reparar[129].

El propósito de las medidas de reparación es lograr una "restitutio in integrum" o plena restitución por los daños causados[130]. Esto quiere decir que con la reparación se persigue:

129 Cfr., Caso Bulacio, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, Serie C No. 100, párr. 70, Caso Juan Humberto Sánchez, Sentencia de 7 de julio de 2003, Serie C No.99, párr. 147; Caso "Cinco Pensionistas", Sentencia de 28 de febrero de 2003, Serie C No. 98, párr. 173; Caso Cantos, Sentencia de 26 de noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 66; Caso del Caracazo, Reparaciones, Sentrencia de 29 de agosto de 2002, Serie C. No. 95, párr. 76; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, Sentencia de 21 de junio de 2002, Serie C No. 94, párr. 202; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, Sentencia de 27 de febrero de 2002, Serie C No. 92, párr. 60; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, Sentencia de 2 de febrero de 2002, Serie C No. 91, párr. 38; Caso Cantoral Benavides, Reparaciones, Sentencia de 3 de diciembre de 2001, Serie C No. 88, párr. 40; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, Sentencia de 31 de agosto de 2001, Serie C No. 79, párr. 163; Caso Cesti Hurtado. Reparaciones, Sentencia de 31 de mayo de 2001, Serie C No. 78, párr. 32; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 59; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, Sentencia de 25 de mayo de 2001, Serie C No. 76, párr. 78; Caso Ivcher Bronstein, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Serie C No. 74, párr. 177; Caso Baena Ricardo y otros, Sentencia de 2 de febrero de 2001, Serie C No. 72, párr. 201; Caso del Tribunal Constitucional, Sentencia de 3 de enero de 2001, Serie C No. 71, párr. 118; Caso Suárez Rosero. Reparaciones, Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 40; Caso Castillo Páez. Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 43, párr. 50; Caso Loayza Tamayo. Reparaciones, Sentencia de 27 de noviembre de 1998, Serie C No. 42, párr. 84; Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones, Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 40; Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones, Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 15; Caso Neira Alegría y Otros. Reparaciones, Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 36; y Caso El Amparo. Reparaciones, Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 14.

130 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Sentencia de Interpretación de Daños Compensatorios, Sentencia del 17 de agosto de 1990 (Ser. C) No. 9, párr. 27.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

- Que se restituya plenamente a las víctimas en el goce de los derechos humanos violados; o

- En caso de que la restitución plena no sea posible[131], corresponderá a la Corte ordenar que se adopten medidas para garantizar el respeto de los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron y efectuar el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados[132].

Tanto el daño material como el daño inmaterial o moral sufridos deberán repararse, ya sea mediante justa indemnización monetaria (o compensación pecuniaria)[133] y/o a través de medidas de satisfacción o garantías de no repetición.

La "justa indemnización" a que se refiere el artículo 63.1 de la Convención Americana, consiste en aquella porción de las reparaciones dirigida a la parte lesionada, cuya finalidad es compensatoria y no sancionatoria. De ahí que exista abundante jurisprudencia en el sentido de que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima, sus familiares o sucesores[134].

- El **daño material** "supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, [y en su caso, de sus familiares,] los gastos efectuados con motivo de los hechos y las

131 Corte IDH, Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 144.

132 Corte IDH, Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 143. Véanse Caso Bulacio, párr. 72; Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 149; Caso La Palmeras. Reparaciones, párr. 38; y Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párrs. 26 y 27.

133 La Corte ha establecido que el daño inmaterial "sólo podría ser compensado mediante la entrega de una cantidad en efectivo que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial." Corte IDH, Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 161.

134 Véanse Corte IDH, Caso Blake. Reparaciones, párr. 34; Caso Castillo Páez. Reparaciones, párr. 53; Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 43; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de mayo de 2001, Serie C No. 77, párr. 63; Caso del Caracazo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002, Serie C No. 95, párr. 78; Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 205; y Caso Trujillo Oroza, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de febrero de 2002. Serie C No. 92, párr. 63; y Caso Cantos. Sentencia de 28 de Noviembre de 2002, Serie C No. 97, párr. 68.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso"[135]. Éste se divide en daño emergente y lucro cesante.

- El **daño emergente** es la disminución o detrimento en el patrimonio de las víctimas o de sus familiares, o el gasto en el que hayan incurrido como consecuencia directa de la violación sufrida. Incluye por ejemplo, los gastos relacionados con el tratamiento médico o psicológico necesario como consecuencia del daño causado, así como los gastos y costas judiciales.
- El **lucro cesante** es el perjuicio económico sufrido como consecuencia directa de la violación sufrida, es decir, el lucro perdido o la reducción patrimonial futura. En aquellos casos donde las víctimas perdieron la vida, la Corte calcula el lucro cesante "con base en una estimación prudente de los ingresos posibles de la víctima durante el resto de su vida probable"[136].
- Por su parte, **el daño inmaterial o moral** es aquel que no tiene carácter económico o patrimonial, sino que se refiere a las consecuencias psícológicas nocivas sufridas por las víctimas o sus familiares. Como tal, "puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia"[137].
- Por último, las **medidas de satisfacción y garantías de no repetición** carecen de carácter económico o monetario, y consisten en la realización por el Estado "de actos u obras de alcance o repercusión públicos, tales como la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir y que tengan como efecto la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su

135 Corte IDH, Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 236. Véanse Corte IDH, Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 162; Caso Trujillo Oroza, Reparaciones, supra nota 20, párr. 65; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, párr. 43; Caso Castillo Páez, Reparaciones, párr. 76; y Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 155.

136 Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez, Interpretación de la Sentencia de Indemnización Compensatoria (Art. 67 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 17 de agosto de 1990, Serie C No. 9, párr. 28; e Indemnización Compensatoria, Sentencia de 21 de julio de 1989, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Serie C No. 7, párr. 49.

137 Corte IDH., Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 255.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

dignidad o el consuelo de sus deudos"[138]. Tales medidas incluyen la investigación y esclarecimiento de la verdad de los hechos y la sanción efectiva de los responsables[139], la búsqueda de los restos mortales de las víctimas, al igual que la prevención de violaciones similares a los derechos humanos mediante la adopción de medidas positivas como legislación, entrenamiento en derechos humanos de las fuerzas de seguridad, etc[140]. Estas medidas también pueden consistir en actos de desagravio o de restitución del honor y fama de las víctimas y de sus familiares, de aceptación de responsabilidad por parte del Estado y el pronunciamiento de disculpas públicas o privadas; así como el otorgamiento de becas, la creación de fundaciones, la construcción y/o designación de escuelas u hospitales, el levantamiento de monumentos, la publicación de la sentencia de la Corte, la mención de los hechos en los libros de historia, entre otras[141].

1. ¿Quiénes tienen derecho a ser indemnizados?

Además de las víctimas, podrán hacerse acreedores a una indemnización bajo determinadas circunstancias sus familiares e inclusive los dependientes económicos.

Los familiares de la víctima tendrán derecho a:

a. la indemnización por el daño moral que hayan sufrido a consecuencia de las violaciones a los derechos humanos cometidas en contra de la víctima;

b. una compensación por los gastos que hubiesen efectuado con motivo de los hechos (por ejemplo los médicos y psicológicos);

138 Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 211; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 244; y Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 65.

139 Véanse Corte IDH., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párrs. 34 y 35; Caso Caballero Delgado y Santana, Sentencia de 8 de diciembre de 1995, Serie C No. 22, párr. 69; Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 69; Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párr. 90.

140 Véanse Corte IDH., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párrs. 34 y 35; y Caso Castillo Páez, Sentencia de 3 de noviembre de 1997, Serie C No. 34, párr. 90.

141 Dos recientes ejemplos de la variedad de medidas de reparación no monetaria que la Corte Interamericana ha concedido a los familiares de las víctimas, se encuentran en los Casos Myrna Mack Chang, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 301, incisos 5 a 12; y Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párrs. 77 a 91.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

c. la indemnización por el daño material y por el daño inmaterial o moral que hayan sufrido de manera directa en su propio carácter de víctimas de violaciones a sus derechos humanos durante la búsqueda de justicia para su familiar[142];

d. el daño patrimonial familiar[143]; y/o

e. el reintegro de los gastos y costas en que hayan incurrido.

2. ¿A quién le corresponde probar en materia de reparaciones?

Las reparaciones de carácter económico deben ser probadas a fin de que los órganos del sistema puedan ordenarlas. No obstante, se presume el **daño inmaterial o moral sufrido por la víctima**. A este respecto, la Corte ha establecido que es evidente que toda persona sometida a agresiones y vejámenes, tratos contrarios a la integridad personal y al derecho a una vida digna entre otros, "experimente un profundo sufrimiento, angustia moral, miedo e inseguridad, por lo que este daño no requiere pruebas"[144]. La Corte también ha dicho que tales sufrimientos se acrecientan cuando las víctimas son niños, frente a los cuales el Estado tiene "obligaciones complementarias a las que tiene frente a los adultos"[145].

142 Esto por lo general ocurre cuando a los familiares de la víctima se les niega el acceso a la justicia para el esclarecimiento de los hechos y la sanción de los responsables, violándoseles con ello los derechos humanos contenidos en los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana. Véase Corte IDH, Caso Blake. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, resolutivos 1 y 2; y Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 38.

143 En su jurisprudencia más reciente, la Corte se ha referido a la categoría de daño patrimonial familiar como parte del concepto de daño material. El daño patrimonial familiar consiste en la pérdida por los familiares de la víctima de "sus trabajos o [de] la posibilidad de realizar sus actividades cotidianas debido al cambio de sus circunstancias personales como consecuencia de los hechos." Así, el daño patrimonial familiar es una especie de lucro cesante de los familiares de la víctima. Corte IDH. Caso Bulacio, párr. 88.

144 Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducación del Menor." Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 300. Véanse asimismo Corte IDH, Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 52; Caso El Amparo, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 14 de septiembre de 1996, Serie C No. 28, párr. 36; Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 57; Caso Maritza Urrutia, párr. 168; Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Series C No 101, párr. 262; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 248; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 217.

145 Corte IDH, Caso "Instituto de Reeducación del Menor." Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 302. Véanse Corte IDH, Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), párr. 91.b); y Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 54, 60 y 93.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

Por otra parte, la Corte ha sostenido "que las aflicciones sufridas por la víctima se extiend[e]n a los miembros más cercanos de la familia, particularmente aquellos que tenían un contacto afectivo estrecho con la víctima"[146]. Asimismo ha considerado que entre los miembros más cercanos de la familia de la víctima se encuentran sus hijos[147], padres[148], hermanos[149], y cónyuge o compañero o compañera permanente[150], y que todos ellos sufren daño inmaterial por los padecimientos que experimenta la víctima.

146 Corte IDH, Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 169. Véanse Corte IDH, Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No 100, párrs. 78 y 98; Caso Juan Humberto Sánchez, párr. 175; Caso del Caracazo. Reparaciones, párr. 50 e); Caso Myrna Mack Chang, párr. 243; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 249; y Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 218.

147 Corte IDH, Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 169.a). Véanse Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, párr. 125; Caso Suárez Rosero. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 66; Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 229; Caso Myrna Mack Chang, párrs. 243 y 264.b); y Caso Juan Humberto Sánchez, párrs. 155 y 173.

148 Véanse Corte IDH, Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 169. b); Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, párr. 61 a); Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, párr. 66; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, párr. 108; Caso Myrna Mack Chang, párr. 264.c); Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 229; Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párr. 76; Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, párr. 88.b); y Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88.

149 Véanse Corte IDH, Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 169. c); Caso Trujillo Oroza. Reparaciones, párr. 88 d); Caso Cantoral Benavides. Reparaciones, párrs. 37 y 61 d); Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones, párr. 68; Caso Myrna Mack Chang, párrs. 245, y 264.f); Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 229; y Caso Bulacio, párr. 78.

150 Véanse Corte IDH, Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, párrs. 173; y 174; Caso Cesti Hurtado. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 31 de mayo de 2001. Serie C No. 78, párr.54; Caso Suárez Rosero. Reparaciones, párr. 66; Caso Juan Humberto Sánchez, párrs. 173 y 177; y Caso del Caracazo. Reparaciones, párrs 104.a) y 107.a).

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

3. Información y documentos que deberán recopilarse para sustentar las reparaciones

a. Para demostrar el daño emergente

Si se alega que existió un daño emergente a causa de las violaciones denunciadas, la parte interesada deberá demostrar su existencia. Si se detalla el daño emergente pero, por una situación especial o extraordinaria, no se acompañan los documentos probatorios, se podrá fijar en equidad la compensación correspondiente[151].

Para acreditar el daño emergente, deben aportarse:

- Facturas, recibos o comprobantes de pago de los gastos generados como consecuencia de la violación a los derechos humanos de que se trate, tales como transporte, anuncios televisivos o radiales para localización de personas, gastos funerarios y de repatriación de los restos de la víctima, de medicinas, de pago por servicios profesionales como psicólogos, abogados u otros, etc.
- Respecto de bienes que hayan sido destruidos o incautados con motivo de la violación a los derechos humanos de que se trate, es importante aportar documentos que acrediten su existencia previa y la propiedad de la víctima sobre éstos[152].

b. Para demostrar el lucro cesante

Este concepto del **lucro cesante** se fundamenta tanto en la edad de las víctimas al momento de su muerte o de su incapacidad sobreviniente a consecuencia de la violación,

151 Por ejemplo en el Caso Bulacio, la Corte dijo que: "[e]n cuanto a los gastos en que incurrieron los familiares del señor Walter David Bulacio para sepultar a éste, acerca de lo cual no aportaron elementos probatorios, esta Corte estima pertinente la entrega de US$3.000,00 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América), a la madre de la víctima, Graciela Rosa Scavone." Corte IDH, Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 87. Asimismo, dado que ni los representantes ni la Comisión estimaron las erogaciones que el daño patrimonial familiar supuso, la Corte consideró equitativo fijar la indemnización por el mismo "en US$21.000,00 (veintiún mil dólares de los Estados Unidos de América), que deberán ser distribuidos en partes iguales entre las señoras Lorena Beatriz Bulacio, Graciela Rosa Scavone y María Ramona Armas de Bulacio." Ibid., párr. 88.

152 En el Caso Tibi, la Corte tuvo por probada la existencia y propiedad por el señor Daniel Tibi de los bienes que le fueron incautados al momento de su detención y no devueltos, mediante su propio testimonio rendido ante ella en audiencia pública, y a través de la "lista de pertenencias incautadas que se encontraban en poder del señor Daniel Tibi al momento de su detención elaborada por el Teniente de Policía Edison Tobar el 27 de septiembre de 1995." Corte IDH, Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 90.40, y nota al pie 97.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

como por los años a futuro para completar la expectativa de vida en su país. En víctimas económicamente activas, el lucro cesante se calcula con base en su salario real[153], o al salario mínimo mensual vigente en el país a falta de información[154]. La indemnización por lucro cesante también abarca los salarios caídos[155].

Cuando se trata de víctimas sobrevivientes el cálculo se basará en el tiempo que se han visto impedidas de ingresos a consecuencia de la violación a sus derechos humanos.

Por lo tanto, es importante recopilar información sobre:

- La fecha de nacimiento de la víctima

Este documento es fundamental para establecer la edad de la víctima y calcular la expectativa de vida[156].

- Estudios, formación profesional, ocupación y ejercicio profesional de la víctima.

153 Corte IDH., Caso Velásquez Rodríguez, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 7, párr. 46; Caso Godínez Cruz, Indemnización Compensatoria (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 21 de julio de 1989, Serie C No. 8, párr. 44; y Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 49.

154 Corte IDH, Caso Aloeboetoe y Otros. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C No. 15, párrs. 88 y 89.

155 Véanse Corte IDH, Caso El Amparo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C No. 28, párr. 28; y Caso Loayza Tamayo, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párrs. 129 inciso a), y 130.

156 En el Caso Neira Alegría, la Corte tuvo dificultades para calcular el lucro cesante pues ninguna de las partes precisó en sus alegatos la edad de Víctor Neira Alegría. Véase Corte I.D.H., Caso Neira Alegría y Otros, Reparaciones (Art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr. 52.

En el Caso Caballero Delgado y Santana, la Comisión no tuvo la posibilidad de presentar la partida de nacimiento de María del Carmen Santana Ortiz, ni ninguna otra prueba sobre su identidad real, edad y filiación que permitiera determinar el monto de la indemnización por daños materiales. Por lo tanto, la Corte se declaró impedida "de ordenar el pago de indemnización por ese concepto." Corte IDH, Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párr. 45.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

Es preciso recabar información relativa a estudios realizados y grados de escolaridad, académicos o técnicos obtenidos así como su currículum profesional desde sus inicios y hasta el momento del hecho violatorio.

- Ingresos de la víctima, ya sea como asalariado o trabajador independiente

En caso de dificultarse la obtención de información precisa al respecto, podrá recurrirse a normativa laboral y a información oficial sobre la tabla de salarios. A falta de elementos probatorios, se podrá fijar la indemnización por lucro cesante en equidad.

- Legislación y costumbres internas

Un elemento que ha tomado en la Corte para determinar algunos de los beneficios derivados del lucro cesante son los que ofrece la legislación de país respectivo. Ello ha sido valorado por la Corte como indicadores para cuestiones laborales[157] como sucesorias[158].

- Para personas dependientes financieros/as de la víctima

En caso que se pretenda solicitar alguna indemnización para personas dependientes de la víctima que no sean sus familiares, es necesario presentar documentos que demuestren que el soporte económico que la víctima brindaba era continuo, a fin de establecer lazos de dependencia[159].

c. Para demostrar el daño moral

La presunción de que la víctima y sus familiares sufrieron **daño inmaterial o moral** como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos sirve para concluir que se les debe compensar sin que se requiera prueba. Sin embargo, tal presunción no proporciona parámetros sobre el monto de la indemnización. Por esta razón es recomendable que se aporten elementos de juicio sobre las circunstancias particulares de la víctima y de sus familiares, y el impacto concreto que causaron las violaciones sufridas.

El objetivo es que al momento de asignar el monto de las indemnizaciones, se pueda considerar el grado de sufrimiento de cada persona en lo individual, a partir de las consecuencias físicas y psicológicas sufridas como consecuencia de las violaciones cometidas

157 Castillo Páez, párr. 75

158 Aloeboetoe, parr. 62

159 Aloeboetoe, párr. 68.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

por el Estado[160], así como la necesidad de recibir en el futuro tratamiento psicológico y/o médico. Por tanto, habrá que tenerse en cuenta:

- Peritajes de psicólogos o psiquiatras sobre el estado psicológico y emocional de la víctima y de sus familiares.
- Testimonios de las víctimas y/o de los familiares, en los que se establezcan sus circunstancias particulares y el impacto concreto que la violación tuvo en ellos[161].

F. Medidas cautelares

1. Información y documentos concretos que se tienen que recopilar para respaldar una solicitud de medidas cautelares

Recordemos que para solicitar Medidas Cautelares no será necesario cumplir con los requisitos de admisibilidad de una petición, sino que **bastará con que se demuestre**

160 En el Caso Bulacio, la Corte tuvo por probado:

> [Q]ue entre los daños sufridos por el padre, la madre, la hermana y la abuela de Walter David Bulacio destacan la depresión profunda de los padres y la pérdida de la posibilidad de cuidar a sus hijos, esto en el caso del padre. El padre de Walter David Bulacio, perdió su trabajo e intentó suicidarse en diversas oportunidades, al igual que la hermana de la víctima, quien además padeció de bulimia. Finalmente, la abuela de la víctima, María Ramona Armas de Bulacio, quien tuvo una participación muy activa en el trámite del caso, sufrió graves consecuencias físicas y psicológicas.

Corte IDH, Caso Bulacio. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 99.

En el Caso Myrna Mack Chang, "[h]ubo además sintomatología orgánica por el estado emocional, como la sordera en el caso de la madre de Myrna Mack Chang y un problema en la cabeza de su hermano." Peritaje de la psicóloga Alicia Neuburger, en Corte IDH, Caso Myrna Mack Chang. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 127.m.

En el Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, hubo consecuencias muy graves consistentes entre otras, en que "[l]a hermana mayor de los menores, Marcelina Haydeé Gómez Paquiyauri, quien se encontraba embarazada de 9 meses en la época de los hechos, se puso mal de los nervios y perdió su bebé algunos días después." Corte IDH, Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 67.x).

161 Véase cómo la Corte Interamericana ha tenido por probada la existencia de padecimientos psicológicos de las víctimas sobrevivientes y de los familiares de las víctimas con base en los testimonios de éstos, y en los peritajes de psicólogos, en Corte IDH, Caso Bulacio, párrs. 69.D.8, y 99; Caso Myrna Mack Chang, párr. 127.c, d, y m; Caso Molina Theissen, párrs. 30.a) a 30.d), 30.f), 30.g), y 71; y Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrs. 76.e), 90.53, y notas al pie 116-117.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

mediante hechos verosímiles, la existencia de una situación grave o de urgencia que implique peligro inminente de que se produzcan daños irreparables a los derechos humanos de las personas de que se trate[162].

A fin de sustentar una solicitud de medidas cautelares habrá que recopilar información sobre:

- Datos generales de las personas beneficiarias de las medidas

a. Nombre completo y datos de ubicación de la persona o personas cuyos derechos se encuentran en peligro inminente de ser violados.

b. Una explicación clara del medio en el que se mueve la persona o personas cuyos derechos humanos están en peligro de ser violados; es decir, indicación de posibles razones que explican la situación de gravedad y urgencia.

c. Información sobre la situación actual de la persona cuyos derechos se encuentran en peligro, señalando cuál es su estado de salud, si está o no en libertad, si continúa realizando sus actividades normales, etc.

d. Mención de si el peticionario desea que su identidad sea mantenida en reserva frente al Estado[163], cuando se trate de persona distinta a aquella en cuyo favor se estén solicitando las medidas cautelares. E igualmente, si se requiere confidencialidad con relación al nombre de la víctima.

- Relación de los hechos que motivan las medidas cautelares

Es necesario presentar información sobre:

a. El contexto en que ocurren los hechos.

b. Una relación clara y detallada de los hechos, narrados en orden cronológico. Esta relación deberá evidenciar la existencia de una situación grave y urgente que implique peligro inminente de que se violen los derechos humanos de una o varias personas.

162 Artículo 25 del Reglamento de la Comisión.

163 Requisito para la consideración de peticiones (denuncia o queja) conforme al artículo 28.b del Reglamento de la Comisión. Confróntese con el artículo 73 del Reglamento de la Comisión.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

c. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de cada una de las amenazas, atentados, actos de hostigamiento o intimidación sufridos, detallando si se conoce, el contenido, autor, forma, frecuencia, hora y fecha de cada acto.

- Indicación de las instancias internas a las que se ha acudido y la respuesta de éstas.

a. Copias de las denuncias, quejas, recursos o acciones legales que se hayan presentado con motivo de esos actos, ya sea ante las autoridades nacionales (policiales o judiciales) o ante comisiones de derechos humanos, defensorías del pueblo, misiones de verificación de Naciones Unidas u otras entidades locales encargadas de investigar o monitorear violaciones a los derechos humanos. Si bien para solicitar medidas cautelares no es necesario agotar los recursos internos, es importante informar a las autoridades del país sobre los hechos antes de solicitar las medidas cautelares. En caso de que no se hayan denunciado los hechos, habrá que explicar los motivos.

b. Las acciones o medidas concretas tomadas por las autoridades nacionales en respuesta a las denuncias, quejas o recursos presentados, con el fin de evitar que se violen los derechos humanos de la persona de que se trate. Mencionar si se ha iniciado una investigación seria de los hechos denunciados o si las autoridades han demostrado voluntad de sancionar a los responsables.

c. Mención de si se ha acudido o no a instancias internacionales, señalando cuáles han sido los resultados obtenidos.

- Indicación de los derechos que se estime están en peligro grave e inminente.

Estos derechos deben referirse a los tutelados por cualquiera de los instrumentos interamericanos.

- Una valoración objetiva del riesgo existente para la persona para quien se solicitan medidas cautelares.

Esto es fundamental, en tanto que, del análisis que se haga de este apartado, la Comisión valorará la pertinencia de otorgar las medidas cautelares.

- Indicación de los mecanismos que se sugieren para implementar las medidas cautelares. Esto es el señalamiento de los mecanismos específicos que el peticionario y la persona cuyos derechos se encuentran en peligro consideren que le proporcionarían seguridad o que eliminarían la situación de riesgo grave y urgente, a fin de pedírselas a la Comisión para que ésta a su vez se las solicite al Estado. Algunos ejemplos de estas medidas son la vigilancia perimetral del domicilio y del lugar de trabajo, a cargo de oficiales de una determinada corporación policíaca, o de agentes de seguridad privada; escoltas policíacas; instalación de sistemas de alarma; intermediación de una persona o agencia estatal determinada durante la implementación o ejecución de las medidas; etc. La ejecución de las medidas cautelares siempre debe darse en consenso y con la coordinación directa de la persona afectada o de un familiar o persona de su confianza.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/

Este libro forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://goo.gl/fmoQ2A

Finalmente, ha sido la práctica de los órganos de protección solicitar al Estado la investigación seria y exhaustiva de los hechos, así como la sanción de los responsables. Esto en virtud de que la situación de riesgo para los beneficiarios de las medidas cautelares persistirá en tanto el Estado no investigue seriamente los hechos.

Para concluir

Organizar y sistematizar la información y los documentos sugeridos en esta Guía es imprescindible para la optimización del trabajo.

En la organización de dichos documentos, se deberá:

- Evitar documentos repetidos;
- Tener cuidado con dobles o triples numeraciones, en especial tratándose de expedientes judiciales;
- Asegurarse que las copias sean legibles con facilidad[164];
- Ordenar las actuaciones judiciales en el mismo orden que llevan los archivos judiciales o administrativos.

Debe tenerse presente que la recopilación de la información y los documentos sugeridos puede resultar insuficiente para presentar un caso o una solicitud de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana.

Recopilada la información y diagnosticado el caso, puede ser que se determine que el mismo es improcedente ante el SI, o que siendo procedente en principio, las posibilidades de éxito son muy reducidas. O bien, por el contrario, que se considere que el caso está completo y listo para ser llevado ante la Comisión Interamericana.

En esta última hipótesis, la información y documentos recopilados a partir de esta Guía no necesariamente serán los mismos que acompañen la petición. Esta puede requerir de mayor o menor información, según sea el caso.

Si bien muchos de los documentos serán presentados ante la Comisión como prueba, otros sólo habrán fungido como auxiliares en el diagnóstico y en la preparación de la petición.

En última instancia, quedará a criterio de quien vaya a representar a las víctimas o a sus familiares, cuáles de los documentos sugeridos en esta Guía acompañarán a la petición, en calidad de anexos.

164 En el Caso 19 Comerciantes, la Secretaría de la Corte solicitó a la Comisión "que remitiera determinados anexos de la demanda que se encontraban incompletos o ilegibles." La Comisión comunicó que al no tener una mejor copia, dichos anexos deberían ser solicitados al Estado. Véase Corte IDH, Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C, No. 109, párr. 14.

DR © 2006. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional.
Costa Rica: Center for Justice and International Law - CEJIL.
https://www.cejil.org/